



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

La Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de _____, solicita un informe jurídico sobre la cuantía que tiene derecho a percibir los funcionarios los trienios cuando se consumaron en un nivel superior al puesto que ocupan en la actualidad.

ANTECEDENTES

En su escrito de petición de informe dirigido a este Servicio de Asistencia y Asesoramiento a Entidades Locales, la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de _____, expone:

“Se plantea al Servicio de Asesoramiento a Municipios de la Excm. Diputación de Cáceres la siguiente cuestión en materia de personal:

Ante las promociones internas llevadas a cabo por este Ayuntamiento, el Departamento de Personal viene abonando los trienios conforme al importe asociado a la categoría profesional de ascenso, o en algunos casos, a la categoría profesional que ocupe el funcionario en ese momento, sin tener en cuenta que los trienios se consumaron en un nivel superior al puesto ocupado.

Los Técnicos Municipales relacionados con la materia discrepan con el Departamento de Personal, basando su criterio en el art 23.21) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública.

Por ello, solicitamos del Servicio de Asesoramiento a Municipios de la Excm. Diputación Provincial de Cáceres, informe en relación a la cuestión planteada, concluyendo si los trienios deben ser abonados conforme a la costumbre que viene siguiendo el departamento de personal o por el contrario, debe aplicarse el art. 23.21) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

Pública, separando los importes correspondiente a los trienios alcanzados en categoría inferiores o superiores.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA

Los trienios se configuran como una retribución de carácter básico del funcionario, que consiste en una cantidad, que será igual para cada Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, por cada tres años de servicio (artículo 23 b) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre - TRLEBEP-).

Constituyen así uno de los conceptos incluibles dentro de las retribuciones básicas de los funcionarios, de carácter subjetivo, de devengo fijo y obligatorio. De este modo, «siguen» al funcionario a lo largo de su carrera administrativa, desligados del puesto que ocupe en cada momento concreto de dicha carrera.

La problemática planteada en la consulta viene determinada por la liquidación de los trienios cuando el funcionario cambia de grupo, como consecuencia de los sistemas de promoción interna.

El TREBEP, reconoce en el artículo 231) el derecho a la percepción de trienios, disponiendo que:

«b) Los trienios consisten en una cantidad, que será igual para cada Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Sub grupo, por cada tres años de servicio».

1 Para completar esta regulación debemos tener en cuenta disposiciones como la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

Administración y el RD 1461/1982 de 25 de junio, de desarrollo, recordando que la citada Ley 70/1978. Tiene una nueva redacción en concreto su artículo 2.1 realizada la Disposición Final 2 de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, principalmente respecto del reconocimiento de la antigüedad por servicios prestados en condición distinta de funcionario (personal laboral).

LPGE 2021-, en realidad un párrafo añadido en estos términos:

Redacción original:

“1. El devengo de los trienios se efectuará aplicando a los mismos el valor que corresponda a los del Cuerpo, Escala, plantilla o plaza con funciones análogas a las desempeñadas durante el tiempo de servicios prestados que se reconozcan conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

2. Cuando los servicios computables a que se refiere el pnto 3 del artículo anterior no lleguen a completar un trienio al pasar de una a otra esfera de la Administración pública, serán considerados como prestados en esta última, para así ser tenidos en cuenta, a efectos de trienios, según la legislación que resulte aplicable siguiendo el orden cronológico de la prestación de los servicios sucesivos.”

Nueva redacción:

“Uno. El devengo de los trienios se efectuará aplicando a los mismos el valor que corresponda a los del Cuerpo, Escala, plantilla o plaza con funciones análogas a las desempeñadas durante el tiempo de servicios prestados que se reconozcan conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Los servicios prestados en condición distinta a la de funcionario de carrera se valorarán en todo caso y a efectos retributivos, en la misma cuantía que corresponda a los del Cuerpo, Escala, plantilla o plaza con funciones análogas a las prestadas.

Dos. Cuando los servicios computables a que se refiere el punto tres del artículo anterior no lleguen a completar un trienio al pasar de una a otra esfera de la Administración pública, serán considerados como prestados en esta última, para así ser tenidos en cuenta, a efectos de trienios, según



la legislación que resulte aplicable siguiendo el orden cronológico de la prestación de los servicios sucesivos.”

Con la intención de lograr la correcta interpretación de estos derechos de los funcionarios, nos serviremos de la jurisprudencia, en concreto de la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2019, que en su fundamento de derecho sexto establece:

“La antigüedad como funcionario es una cualidad de tal condición y va unida a la adquisición de la categoría funcional, lo que se produce mediante el correspondiente nombramiento tras superar el procedimiento selectivo de acceso que en cada caso se trate, como resulta del artículo 62 del Estatuto Básico del Empleado Público. Por tanto, el personal laboral funcionalizado será funcionario desde la fecha en que adquiere esa condición, sin que el reconocimiento de servicios efectivos como contratado suponga la condición funcional ni por lo tanto antigüedad alguna con tal carácter.

Distinto del anterior concepto es el de antigüedad a efectos retributivos, que se plasma en el concepto retributivo de trienios, con el cual se está haciendo referencia a la totalidad de los servicios efectivos prestados, desempeñando plaza o destino, en cualquiera de la esferas de la Administración a las que se refiere la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, tanto en la condición de funcionario, de carrera o de empleo, como en régimen de contratación administrativa o laboral, trienios que se devengan aplicando a los mismos el valor que corresponda atendiendo al cuerpo, escala o plaza en la que se hubieran completado.

Los trienios, por su propia naturaleza, se devengan en el momento que se cumple el tiempo de servicios necesario para ello de acuerdo con las circunstancias del Cuerpo o Grupo al que pertenece en ese momento el funcionario y, a partir de ese momento, se incorpora a sus derechos



retributivos de modo que su percepción futura se produce con independencia de las vicisitudes de la carrera funcional, ya se permanezca en el mismo Grupo o se cambie. No es así un concepto retributivo referido o relacionado con la pertenencia actual a un determinado grupo, desempeño de un puesto y otras circunstancias, sino vinculado al hecho objetivo de haberse alcanzado determinado tiempo de servicios en concretas circunstancias, por lo que su valoración ha de referirse en todo caso a tales condiciones determinantes de su nacimiento, es decir, al Cuerpo o Grupo al que pertenecía el funcionario cuando se devengó el trienio.

Y, al resolver ahora la cuestión planteada por la sección de admisión debemos mantener este mismo criterio, que no queda limitado en exclusiva a los supuestos de promoción en la carrera profesional funcional, sino que es perfectamente trasladable al supuesto referido a cuál debe ser la cuantía con la que deben retribuirse los trienios devengados en régimen laboral por quienes posteriormente adquieren la condición de funcionarios públicos.

Quienes han accedido a la función pública mediante un proceso de "funcionarización", como consecuencia de la prestación de servicios a la Administración Pública en régimen laboral, y una vez que han accedido a la condición de funcionarios de carrera, quedan sujetos plenamente al régimen estatutario de la Función Pública y, en lo que aquí interesa, al artículo 1.3 de la Ley 70/78, que les reconoce los servicios prestados, y al artículo 2.1, que establece la forma en que debe realizarse el reconocimiento. Tales preceptos deben aplicarse por igual en todos los supuestos de reconocimiento posibles que contempla la norma.

Efectivamente, si interpretamos y aplicamos el artículo 2.1 de la Ley 70/1978 en los términos que se pretenden por la administración recurrente respecto de quien es personal funcionario y antes personal laboral, deberíamos llegar también a la conclusión de que los trienios perfeccionados en un Cuerpo,



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

Escala, plantilla o plaza funcionaria; diferente al que luego se adquiriera deberían ser valorados aplicando ese criterio de "funciones análogas", y eso es precisamente lo que niegan las sentencias ya dictadas por esta Sala y que ni atiende a ese criterio sino al del momento de su perfección.

Por todo ello, el personal laboral funcionarizado tiene derecho a que los trienios reconocidos como personal laboral le sean abonados, tras adquirir la condición de personal funcionario, en la cuantía correspondiente al momento en que fueron perfeccionados."

Este razonamiento consideramos que no solamente es aplicable a los supuestos de funcionarización, pues, se puede extender a otros supuestos de promoción en la carrera profesional.

CONCLUSIÓN

Siguiendo la doctrina jurisprudencial anterior, los trienios se devengan en el momento en que se cumple el tiempo de servicios necesarios para ello, incorporándose de esta forma a sus derechos retributivos, de modo que su percepción futura y en la cuantía alcanzada se consolida con independencia de que se produzca una promoción interna posterior del funcionario como sucede en la consulta que realiza la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de _____.